

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira, 19 de noviembre de 2020. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieran por reparto. Sírvasse proveer.
El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320200029700 Investigación de Paternidad
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Palmira, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

La presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** es adelantada por la señora **INGRID KATHERINE MONTENEGRO VANEGAS**, a través de apoderado judicial, y quien actúa como representante legal de la menor **EILEEN MONTENEGRO VANEGAS**, contra el señor **RIAN SOLARTE OVIEDO**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1-. El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

La demandante manifiesta que el señor **RIAN SOLARTE OVIEDO** reside en la Calle El Tronco No. 11 - 14 Villa Gorgona, en Candelaria, con teléfono celular 310 464 96 91. Sin embargo, no anexa constancia de envío de la demanda y sus anexos al señor Solarte Oviedo, con acuse de recibo ya sea a la dirección del domicilio o a través de un mensaje de texto a su celular, de lo cual debe probarse que efectivamente recibió la demanda.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, condicionado este último por la Corte Constitucional en **Sentencia C-420 de 2020**.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** adelantada por la señora **INGRID KATHERINE MONTENEGRO VANEGAS**, a través de apoderado judicial, como representante legal de la menor **EILEEN MONTENEGRO VANEGAS**, contra el señor **RIAN SOLARTE OVIEDO**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica al Dr. **GUILLERMO LEON BRAND BENAVIDES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.218.057 de Candelaria, y tarjeta profesional No. 60896 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.